

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/98/2020.

ACTOR: ABEL CALLEJA MARTÍNEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL ELECTO DE
SANTA MARÍA TLALIXTAC, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

TERCERO INTERESADO: ROBERTO
MIGUEL KRASSEL PEÑA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTE**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Abel Calleja Martínez (quien se autoadscribe como persona indígena), en su carácter Presidente Municipal electo de Santa María Tlalixtac, Oaxaca; en contra del Acuerdo General IEEPCO-CG-SNI-16/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, a través del que calificó como jurídicamente no válida la asamblea electiva extraordinaria fecha doce de enero del año en curso en que la resultó ganador.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aducen las partes, de la información que obra tanto en el presente expediente como en los identificados con

¹ En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Electoral Local.

la clave JNI/35/2020 y acumulados² del índice de este Tribunal; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1 Método de elección. A través del Acuerdo General IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-40/2018, por el que se identificó el método de elección de Santa María Tlalixtac, Oaxaca (sistemas normativos internos).

1.2 Primera convocatoria a la asamblea electiva ordinaria. Las Autoridades Municipales, en coordinación con el Consejo de Ancianos de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, convocaron a la ciudadanía de ese lugar a la asamblea electiva ordinaria en la que se renovarían a las y los Concejales, misma que se verificaría el diez de noviembre de dos mil diecinueve.

1.3 Suspensión de asamblea electiva ordinaria. El once de ese mes, las Autoridades Municipales, mediante oficio número 106/2019, informaron al Instituto Electoral Local la suspensión de la asamblea electiva ordinaria derivado de los actos de violencia que se verificaron durante su desarrollo.

1.4 Segunda convocatoria a asamblea electiva ordinaria. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento, en coordinación con el Consejo de Ancianos, emitió una nueva convocatoria a la asamblea electiva ordinaria, misma que tendría verificativo en veintitrés siguiente.

1.5 Asamblea electiva ordinaria. El veintitrés de ese mes se llevó a cabo la continuación de la asamblea electiva ordinaria para elegir a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

1.6 Calificación de la asamblea electiva ordinaria. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante su Acuerdo General IEEPCO-CG-SNI-

² Expediente que se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

418/2019, **calificó como jurídicamente no válida la asamblea electiva ordinaria.**

1.7 Convocatoria a asamblea electiva extraordinaria. El dos de enero del año en curso³, el Consejo de Ancianos emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea electiva extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Oaxaca.

1.8 Asamblea electiva extraordinaria. El doce de enero tuvo lugar la asamblea electiva extraordinaria, en la que resultó ganadora la planilla encabezada por el actor Abel Calleja Martínez.

1.9 Interposición de juicios ciudadanos locales. Los días seis, siete y diecisiete de enero, diversos ciudadanos interpusieron medios impugnativos a fin de **controvertir el acuerdo de calificación de la asamblea electiva ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral Local, mismos que fueron identificados con las claves JNI/35/2020, JDCI/08/2020 y JNI/110/2020 del índice de este Tribunal.

Juicios ciudadanos que (por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez) se resolvieron el quince de abril, en el sentido de revocar el acto impugnado y confirmar la asamblea electiva ordinaria en la que resultó electa la planilla encabezada por Roberto Miguel Krasel Peña (aquí tercero interesado).

1.10 Proceso de conciliación. Durante los meses de febrero y marzo, los dos grupos políticos antagónicos de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, encabezados por el actor Abel Calleja Martínez y por el tercero interesado Roberto Miguel Krasel Peña, a convocatoria del Instituto Electoral Local, sostuvieron diversas reuniones de trabajo a fin de dirimir sus controversias y solucionar la problemática política suscitada en el Municipio.

En dicho proceso las partes no llegaron a conciliar sus posturas, acordando que fueran los Tribunales Electorales quienes se pronunciaran al respecto.

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

1.11 Interposición de juicios ciudadanos federales. Con el objeto de controvertir la sentencia de este Pleno, el veintiocho y veintinueve de abril, diversos ciudadanos a fines al aquí actor, interpusieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral⁴, dos juicios ciudadanos a los que se les asignaron las claves de identificación SX-JDC-157/2020 y SX-JDC-159/2020 del índice de esa Sala Regional.

Medios impugnativos que fueron resueltos el veintitrés de julio en el sentido de revocar la sentencia de este Pleno, confirmar el Acuerdo General del Instituto Electoral Local (que decretó la nulidad de la asamblea electiva ordinaria), ordenar la realización de una asamblea electiva extraordinaria y para el caso de haberse celebrado, se procediera a su calificación.

1.12 Calificación de la asamblea electiva extraordinaria. El once de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante su Acuerdo General IEEPCO-CG-SNI-16/2020, **calificó como jurídicamente no válida la asamblea electiva extraordinaria.**

1.13 Juicio ciudadano que nos ocupa. El diecisiete de ese mes, el actor presentó ante el Instituto Electoral Local su escrito de demanda a fin de impugnar el Acuerdo General en comento. Instituto que una vez sustanciado el procedimiento de publicidad del escrito de demanda, lo remitió conjuntamente con su informe circunstanciado a la Sala Regional Xalapa, por así haberlo solicitado el actor.

Escrito que dio origen al juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-310/2020 del índice de la Sala Regional Xalapa.

1.14 Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento a este Tribunal. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de septiembre, el Pleno de la Sala Regional Xalapa declaró improcedente la vía “salto de

⁴ En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

instancia” pretendida por el actor, y reencauzó el medio impugnativo a este órgano jurisdiccional para su conocimiento.

1.15 Recepción y trámite del juicio ciudadano ante este Tribunal.

Por acuerdo del siete de octubre, el Magistrado instructor tuvo por recibido el presente medio impugnativo, lo radicó en la ponencia a su cargo y requirió al Instituto Electoral Local, diversa documentación e información relacionada con la problemática planteada.

Mediante proveído del veinte de octubre, el Magistrado instructor tuvo al Instituto Electoral Local cumpliendo con el requerimiento que se le efectuó, admitió el juicio y al estimar que no existían pruebas pendientes por recabar o desahogar, cerró instrucción y solicitó a la Presidencia de este Tribunal señalara fecha y hora para someter ante este Pleno el proyecto de sentencia atinente; señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades

⁵ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Local.

indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y Comunidades indígenas.

Juicio que de acuerdo al artículo 89 incisos a) y c) de la Ley de Medios de Impugnación, es procedente para controvertir tanto los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Local que causen un perjuicio a quien tenga interés jurídico, como las declaraciones de validez de las elecciones en los Municipios que electoralmente se rigen de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

⁷ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

Por su parte, el artículo 91 de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado juicio electoral.

Por último, el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno, la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el actor controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Local a través del que se declaró como jurídicamente no válida la asamblea electiva de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, en la que resultó ganadora la planilla por él encabezada. Municipio que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno. Considerando que dicho acuerdo trastoca sus derechos político-electorales en la vertiente de acceso a un cargo de elección popular.

Como se advierte, los hechos esgrimidos por la parte actora claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

3. REENCAUZAMIENTO

Como se estableció en el apartado de antecedentes, el presente juicio electoral fue remitido por el Pleno de la Sala Regional Xalapa, en cumplimiento a su acuerdo de fecha veintinueve de septiembre, en el que declaró improcedente la vía “*salto de instancia*” promovida por el actor, y fue reencauzado a este Tribunal para su conocimiento.

De lo anterior se colige que la pretensión primigenia del actor era que la Sala Regional Xalapa conociera su escrito de demanda, razón por la que promovió *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, al ser reencauzado a este órgano jurisdiccional, el mismo se tramitará bajo las directrices de la Ley de Medios de Impugnación local.

Bajo esa tesitura, tenemos que en su escrito de demanda el actor se autoadscribe como persona indígena, circunstancia que es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico y/o de otra índole con su Comunidad (Santa María Tlalixtac, Oaxaca), la cual, electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno. En consecuencia, la presente controversia debe regirse al amparo de las normas especiales que al efecto establece la Ley.

Esto es así, toda vez que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las y los integrantes de las Comunidades, y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, en términos de lo señalado en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, en su jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”⁹.

Así las cosas, tenemos que el actor se autoadscribe como persona indígena, empero la legislación federal no contempla medio impugnativo alguno en el que se brinde una protección especial a las y los integrantes de esas Comunidades, a diferencia de la Ley de Medios de Impugnación local, que en su artículo 82 numeral 2 dispone que en los procesos electorales extraordinarios bajo el régimen de sistemas normativos, será procedente el *juicio electoral de los sistemas normativos internos*.

Juicio que de acuerdo al artículo 88 de la Ley de Medios de Impugnación, tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y

⁸ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁹ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=autoadscripci%c3%b3n.ind%c3%adgena>.

resoluciones electorales, así como la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y Comunidades indígenas.

Es por ello que a fin de garantizar, mantener y desarrollar sus propias características e identidades, se **reencausa el presente medio impugnativo** al denominado ***juicio electoral de los sistemas normativos internos***, por lo que se **instruye a la Secretaría General** de este Tribunal, realice las anotaciones pertinentes en el sistema interno que al efecto se llevaba en este órgano jurisdiccional.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”¹⁰.

Criterio donde se sostiene que el error que se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal, cuando lo correcto era invocar uno de los contemplados en las leyes estatales para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, lo procedente es reencauzarlo a través de la vía respectiva en miras de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

4. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER URGENTE DE LA RESOLUCIÓN

Es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 o COVID-19 en México, a partir del cual diversas autoridades

¹⁰ Jurisprudencia consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO.DE.IMPUGNACION.C3%93N.LOCAL.O.FEDERAL..POSIBILIDAD.DE.REENCAUZARLO.A.TRAV.C3%89S.DE.LA.V.C3%8dA.ID.C3%93NEA>.

han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas para evitar el contagio del virus.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien, en acatamiento a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General 4/2020¹¹ por el que se determinó la suspensión de las actividades públicas no jurisdiccionales de este Tribunal, así como el restringir el acceso a las instalaciones.

Posteriormente, el Pleno de este Tribunal emitió el diverso Acuerdo General 6/2020¹², en el que determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el diecisiete de mayo del año que transcurre, en atención a los comunicados emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de este Tribunal autorizó la celebración de sesiones de resolución no presenciales de los medios de impugnación, estableciendo que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes; entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

Luego, ante el incremento alarmante de casos positivos en el estado de Oaxaca de *COVID-19*, este Tribunal Electoral, mediante Acuerdo General 9/2020¹³, en ejercicio de su autonomía y privilegiando el derecho humano a la salud, determinó la suspensión total de sus actividades en una temporalidad del uno al quince de junio de la presente anualidad.

Posteriormente, el pasado trece de junio, aprobó el Acuerdo General 10/2020, por el cual modificó los efectos establecidos en el Acuerdo General 09/2020, respecto la suspensión total de actividades. Determinando reanudar únicamente las actividades esenciales de este

¹¹ Aprobado el catorce de marzo de dos mil veinte. Este y el resto de Acuerdos Generales a que se haga mención pueden ser consultados en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

¹² Aprobado el veinte de abril de dos mil veinte.

¹³ Aprobado el veintisiete de mayo de dos mil veinte.

órgano jurisdiccional, así como de continuar con la suspensión de actividades y solo atender los asuntos urgentes hasta el treinta de junio del año en curso.

En ese sentido, este Tribunal emitió el Acuerdo General 18/2020¹⁴, estableciendo continuar con la celebración de sesiones de resolución no presenciales de los medios de impugnación, en la cual podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos, los asuntos vinculados con algún proceso electoral ordinario o extraordinario, los relacionados con violencia política por razón de género, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, o cualquier otro asunto que el Pleno califique con ese carácter.

En esta tesitura, la presente controversia versa sobre determinar respecto de la validez jurídica de un proceso de elección extraordinario, por lo que a consideración de este Pleno se torna de urgente resolución.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica la elección y el acto concreto que le causa afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.
- b) **Oportunidad.** El artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación dispone que durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Mientras que el artículo 8 de ese ordenamiento legal señala que los medios de impugnación en materia electoral, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

¹⁴ Aprobado el quince de octubre de dos mil veinte.

Sin embargo, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”¹⁵, se establece que si bien por regla general el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles, cuando las Comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con elecciones regidas por sus sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la Ley, ni los sábados y domingos.

Ello, como una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas Comunidades y sus integrantes, a partir de una regla que otorga previsibilidad frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad.

Establecido lo anterior tenemos el Acuerdo General controvertido se emitió el once de septiembre, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del catorce al diecisiete de ese mes, sin contabilizar los días doce y trece por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, si el escrito de demanda se interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral Local el diecisiete de septiembre, resulta evidente su presentación oportuna.

- c) Legitimación.** Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 13 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, puesto

¹⁵ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=s%c3%a1bados,.domingo S.>

que el actor se ostenta la persona electa como Presidente Municipal en la asamblea electiva que fue declarada como jurídicamente no válida por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local.

- d) Interés jurídico.** Se surte este requisito toda vez que el actor controvierte, como se dijo, la declaración de invalidez de la asamblea electiva extraordinaria en la que resultó ganador, por lo que es claro que se cumple el requisito en estudio, de conformidad con el artículo 89 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.
- e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, al no existir algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. TERCERO INTERESADO

Mediante escrito presentado ante la autoridad señalada como responsable, Roberto Miguel Krassel Peña, quien se autoadscribe como persona indígena, se apersonó a juicio solicitando se le reconozca el carácter de tercero interesado, por lo que se procede a analizar su petición.

Del análisis del escrito en comento, se colige que el mismo satisface los requisitos establecidos en el artículo 9 numeral 1 inciso b), artículo 12 numeral 1 inciso c), artículo 17 numeral 4, y artículo 26 numerales 4 y 5, todos de la Ley de Medios de Impugnación, en los términos siguientes:

- a) Forma.** Su solicitud se presentó por escrito, en la que consta su nombre y firma autógrafa, expresa las razones en que funda sus intereses.
- b) Legitimación.** El promovente se autoadscribe como persona indígena y comparece con el carácter de candidato a Presidente Municipal, lo cual se acredita con las constancias que obran en el expediente.

- c) **Interés jurídico.** El promovente cuenta con un derecho incompatible al de la parte actora, ya que su pretensión es que se confirme la invalidez del acto controvertido, mientras que el actor pretende se revoque y se declare la validez jurídica de la asamblea electiva extraordinaria en la que resultó ganador.
- d) **Oportunidad.** El promovente compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del medio de impugnación, tal y como se advierte de la certificación realizada por la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, **se reconoce el carácter de tercero interesado a Roberto Miguel Krassel Peña.**

7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En su escrito de apersonamiento a juicio, el tercero manifestó que, a su consideración, el presente medio impugnativo resulta inviable, al no cumplirse con los requisitos de procedencia requeridos por la Ley; sin embargo, como se estableció en apartados precedentes, sí se cumplen tales exigencias, por lo que a fin de evitar repeticiones innecesarias, deberá estarse a lo ahí expresado.

En razón a lo anterior, **no se actualiza la causal de improcedencia** invocada, y toda vez que este Tribunal no advierte alguna otra aplicable, corresponde analizar el fondo de la controversia planteada.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Perspectiva intercultural.

La Sala Superior ha establecido que existe una obligación que tienen las y los juzgadores, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano, consistente en observar la perspectiva intercultural al momento de

resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y de sus integrantes¹⁶.

Debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Por ende, las y los juzgadores debemos analizar y tomar en cuenta al menos dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios, y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.

En segundo lugar, la obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

En ese sentido, y en atención a que el actor y el tercero interesado se autoadscriben como personas indígenas, aunado a que la elección en cuestión se realizó en un Municipio que electoralmente se rige bajo su propio sistema normativo interno, la presente controversia se abordará bajo una perspectiva intercultural.

8.2 Planteamiento del caso.

En su escrito de demanda, **el actor refiere** que ante la invalidez de la asamblea electiva ordinaria declarada por el Consejo General del Instituto Electoral Local a través del Acuerdo General IEEPCO-CG-SNI-418/2019 (de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve), el Consejo de Ancianos de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, conforme al sistema normativo interno de su Comunidad, el uno de enero, convocó los dos candidatos a Presidente Municipal a una

¹⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 18 y 19. De igual forma, puede consultarse en el enlace electrónico <http://sief.te.gob.mx/!USE/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=JUZGAR.CON.PERSPECTIVA.INTERCULTURAL>.

reunión de trabajo en miras que, conjuntamente, sentaran las bases para la asamblea electiva extraordinaria.

Señala que a dicha reunión únicamente compareció el actor, quien manifestó estar de acuerdo con que se convocara a una nueva elección, por lo que el Consejo de Ancianos emitió la convocatoria respectiva, estableciendo como fecha para su celebración el doce siguiente.

Exponen que en la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Regional Xalapa en el juicio ciudadano SX-JDC-157/2020 y su acumulado, se establecieron las directrices que rigieron en la elección ordinaria, por lo que al ser la que aquí nos ocupa una extraordinaria que deriva de aquella, debe sujetarse a las mismas reglas previamente acordadas, por lo que no era necesario realizar los actos preparatorios a la elección, como señaló el Consejo General del Instituto Electoral Local en el Acuerdo General impugnado.

Es por ello que solicita se revoque y de declare la validez jurídica de la elección extraordinaria en la que resultó ganadora la planilla por el encabezada, al haberse apegado al sistema normativo interno de su Comunidad, respetándose así la voluntad de la Asamblea General Comunitaria.

Por su parte, el **Consejo General del Instituto Electoral Local** expresó que en la Comunidad existen dos grupos políticos antagónicos que contendieron en la asamblea electiva ordinaria, y que uno de ellos, ante la declaración de invalidez jurídica decretada, conjuntamente con un grupo de personas que se autodenominó Consejo de Ancianos, convocó a una elección extraordinaria; sin embargo, que otro grupo de personas informaron a ese Instituto Electoral Local que dicha elección extraordinaria no se verificó.

Aunado a ello, manifiesta que la asamblea electiva extraordinaria no se apegó al sistema normativo interno de esa Comunidad, toda vez que no se realizaron los actos previos que contempla dicho sistema, como lo son las reuniones previas en donde se determinan las directrices

bajo las cuales se guiará la elección, aunado a que no se dirimió el conflicto existente entre los candidatos contendientes, mismo que en su momento ocasionó la nulidad de la elección ordinaria.

En su escrito de apersonamiento a juicio, el **tercero interesado** señaló que contrario a lo expuesto por el actor, en su sentencia, la Sala Regional Xalapa no definió las reglas a que deben sujetarse las asambleas electivas de su Comunidad, sino que únicamente contrastó las dos actas elaboradas con motivo de la asamblea electiva ordinaria, a fin de determinar que no existía certeza sobre lo realmente ocurrido en ésta, lo que fue causa para declarar su invalidez jurídica.

De igual forma, manifiesta que el supuesto Consejo de Ancianos que convocó a la asamblea electiva extraordinaria, no se conformó por la totalidad de sus integrantes, y que las firmas estampadas en la convocatoria respectiva, no se apegan a las que constan en sus correspondientes credenciales para votar que obran en el expediente, lo que genera incertidumbre respecto de su veracidad.

Asimismo, expone que la aparente asamblea electiva extraordinaria no se celebró, tal y como en su momento informaron diversos ciudadanos al Instituto Electoral Local, lo que se corrobora con la baja asistencia registrada, puesto que solo participaron el cincuenta y uno por ciento del padrón electoral, aunado a que todos los asistentes votaron por el actor.

Informa que la convocatoria a la asamblea electiva extraordinaria no fue difundida en la Comunidad, lo que de igual forma se corrobora con la baja participación obtenida.

8.3 Materia de análisis.

En razón a lo expuesto, la presente sentencia tendrá como objetivo establecer si la asamblea electiva extraordinaria en cuestión, se apegó o no al sistema normativo interno de Santa María Tlalixtac, Oaxaca y, en consecuencia, determinar si se confirma, modifica o revoca el acto impugnado.

8.4 Agravios y método de estudio.

Del escrito de demanda se advierte que los motivos de disenso planteados por el actor se resumen en:

- I. Falta de congruencia del Acuerdo General controvertido.
- II. Vulneración al sistema normativo interno de su Comunidad.
- III. Vulneración al derecho de autonomía y autogobierno de su Comunidad.

Atendiendo a la naturaleza de los agravios, éstos serán analizados conjuntamente. Sin que lo anterior reparare perjuicio alguno al actor, puesto que lo importante es que la totalidad de sus motivos de disenso sean analizados por este órgano jurisdiccional, resultando intrascendente el método utilizado para ello.

8.5 Pretensión de la parte actora.

La pretensión del actor radica en que este Tribunal revoque el Acuerdo General que declaró la invalidez jurídica de la asamblea electiva extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, y se confirme dicha elección, en la que resultó ganadora la planilla por él encabezada.

8.6 Marco normativo.

De conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política Federal son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, dispone que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta los principios generales, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado “A” de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- i. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- ii. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política Federal, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- iii. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus Autoridades Municipales.
- iv. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Como se aprecia, la propia Constitución Política Federal establece que quienes se asuman descendientes de aquellos que habitaban el País al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación de su propio marco de regulación indígena.

Aunado a lo anterior, los instrumentos internacionales que vinculan al Estado mexicano con relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, disponen lo siguiente.

El artículo 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, lo que implica que instauren libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Por otro lado, el numeral 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementarse medidas que garanticen a sus integrantes el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás integrantes de la población.

Por su parte el artículo 5 refiere que los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, en su precepto 8 párrafo primero indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Luego, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34 que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

- a. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- b. Autonomía o autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.
- c. Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas**, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.
- d. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala, en esencia, en sus artículos I apartado 2, II, III y IX, que los Estados respetarán la auto-identificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

De igual forma, el precepto V de la citada Declaración Americana, establece que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales se deben ejercer sin

interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

En la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, se establece que los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

Por su parte, la Constitución Política Local en los artículos 16 y 25, señala que el estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado de Oaxaca en el marco del orden jurídico vigente; por ende, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos indígenas de las comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos; y el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

En los términos establecidos por el artículo 2 apartado A fracciones III y VII de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local, se deben proteger y propiciar las prácticas democráticas en todas las comunidades de la entidad, en la elección de sus autoridades, garantizando la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales, así como el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los hombres.

De ahí que el estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos indígenas, y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política Federal, en la Local y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Cabe destacar que, de igual forma, el numeral 13 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁷, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política.

Así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete tanto la Constitución Federal como la Local.

Por otra parte, el artículo 115 de la Constitución Política Federal, dispone que las entidades federativas adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.

La competencia que la Constitución Política Federal y la local otorgan al gobierno municipal, es ejercida por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que exista autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno de la entidad federativa respectiva. Los Ayuntamientos se encuentran investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio conforme a la Ley.

¹⁷ En lo subsecuente, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Como se ve, la Constitución Política Federal, por un lado, establece que las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre, mismo que es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Por otra parte, reconoce que el Estado mexicano tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que eligen de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno.

8.7 Contexto de la controversia.

Como se ha mencionado, en Santa María Tlaxiáctac, Oaxaca, existen dos grupos políticos antagónicos que en su lucha por el acceso al poder, no han logrado conciliar sus posturas a fin de solucionar la controversia que aqueja a su Municipio, la cual ha derivado que a la fecha, no cuentan con Autoridades Municipales electas de acuerdo a su propio sistema normativo interno.

En ese sentido, tomando en consideración que el análisis del presente asunto se realizará bajo una perspectiva intercultural y atendiendo a los antecedentes del caso, se estima necesario esbozar, a grandes rasgos, el contexto de la problemática planteada ante este órgano jurisdiccional¹⁸.

¹⁸ Contexto que se desprende de los expedientes identificados con la clave JN/35/2020 y sus acumulados del índice de este Tribunal.

- ❖ Mediante escrito de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve y recibido el once de septiembre siguiente en el Instituto Electoral Local, Enrique Krassel Cansino (aquí tercero interesado) y otros(as) ciudadanos(as) de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca, solicitaron la integración de una “*Comisión de diálogo y conciliación*”, para alcanzar acuerdos en relación a su próxima asamblea de elección ordinaria.
- ❖ Asimismo, solicitaron se les informara la fecha y hora en que se realizaría la elección de sus Autoridades Municipales.
- ❖ Ante ello, el dos de septiembre de ese año, en las instalaciones del Instituto Electoral Local se llevó a cabo una reunión de trabajo entre ambos grupos, el encabezado por el aquí actor y el encabezado por el tercero interesado.
- ❖ En dicha reunión las partes acordaron celebrar la asamblea de elección el diez de noviembre de dos mil diecinueve, fijar la convocatoria respectiva del uno al tres de octubre siguiente; abrir el periodo para el registro de planillas del cuatro al siete de octubre; el periodo de calificación de registro de candidatos el ocho y nueve de octubre; el periodo para presentar inconformidades por la calificación de planillas del diez al doce de octubre; el periodo de campaña del catorce al treinta y uno de octubre; y celebrar la segunda reunión previa el dieciséis siguiente.
- ❖ Posteriormente, mediante oficio STM/084/2019, de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el entonces Presidente Municipal informó al Instituto Electoral Local que celebrarían su asamblea electiva ordinaria a las diez horas del domingo diez de noviembre de ese año, en el auditorio municipal.
- ❖ Luego, el dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, las partes celebraron una segunda reunión conciliatoria en las instalaciones del Instituto Electoral Local, en la que acordaron el periodo y la forma de difusión de la convocatoria de su asamblea electiva, a través de perifoneo, casa por casa por medio de los “*topiles*” y se fijaría en lugares públicos de la población; además, se instruyó al otrora Presidente Municipal para que proveyera lo necesario para la remisión de la documentación al Instituto Electoral Local, las

especificaciones para las planillas e integrantes, periodo para la difusión de ideas; y que el ocho y nueve de octubre de ese año, en presencia de los candidatos revisarían el padrón comunitario.

- ❖ Asimismo, el siete de octubre de ese año, en las instalaciones del Instituto Electoral Local, los entonces Presidente Municipal y Agente Municipal de Tlalixtac Viejo, el tercero interesado Enrique Krassel Cancino y otros ciudadanos; sostuvieron una tercera reunión conciliatoria, en miras de continuar con la concertación de los acuerdos relacionados con la celebración de su asamblea electiva; empero, ante la falta de consensos, determinaron dejar a salvo los derechos de las partes para que en caso de estimarlo conveniente, los hicieran valer ante las instancias correspondientes.
- ❖ En consecuencia, inconformes con las bases de la asamblea electiva, un grupo de ciudadanos y el tercero interesado promovieron ante este Tribunal los medios impugnativos identificados con las claves JNI/37/2019 y JNI/38/2019 respectivamente, los cuales fueron resueltos¹⁹ el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en el sentido de reencauzarlos al Instituto Electoral Local, a fin de que atendiera las solicitudes de las y los promoventes, relacionadas con posibles cambios a su sistema normativo interno y la negativa de registrar a su planilla para participar en el proceso electivo.
- ❖ Derivado de dicha determinación, el treinta de ese mes, en las instalaciones del Instituto Electoral Local se reunieron las entonces Autoridades Municipales y demás ciudadanos inconformes, quienes arribaron al acuerdo de que su solicitud de participar en el proceso de elección, sería sometida al Consejo de Ancianos y al resto de integrantes del Ayuntamiento, quienes definirían al respecto. Por lo que señalaron el cuatro de noviembre siguiente, para que se les notificara la respuesta a su petición.
- ❖ Llegada la fecha, en las instalaciones del Instituto Electoral Local, integrantes del Consejo de Ancianos, las otrora Autoridades

¹⁹ Resolución consultable en la página de internet oficial de este Tribunal, visible en el enlace electrónico <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jni-2/103-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-electoral-de-sistemas-normativos-internos/2355-jni-37-2019-y-acumulado>.

Municipales y Auxiliares, así como los ciudadanos inconformes llegaron al acuerdo que el aquí tercero interesado y las y los integrantes de su planilla, se presentarían el día de la asamblea electiva, y sería la propia Asamblea General Comunitaria quien, en su carácter de máxima autoridad en la Comunidad, determinaría si aprobaba o no su participación como candidatos(as).

- ❖ Posterior a ello, las entonces Autoridades Municipales, en coordinación con el Consejo de Ancianos convocaron a la asamblea electiva ordinaria en la que se renovarían a las y los Concejales, misma que se verificaría el diez de noviembre de dos mil diecinueve.
- ❖ Sin embargo, el once de ese mes, las Autoridades Municipales, mediante oficio número 106/2019, informaron al Instituto Electoral Local la suspensión de la asamblea electiva ordinaria derivado de los actos de violencia que se verificaron en su desarrollo.
- ❖ En razón a lo anterior, el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento, en coordinación con el Consejo de Ancianos, emitió una nueva convocatoria a la asamblea electiva ordinaria, misma que tendría verificativo en veintitrés siguiente.
- ❖ Llegado el día, se llevó a cabo la continuación de la asamblea electiva ordinaria para elegir a las y los integrantes del Ayuntamiento, para el periodo 2020-2022, de la cual derivaron dos actas que consignaban resultados distintos y, por ende, ganadores diversos.
- ❖ **El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante su Acuerdo General IEEPCO-CG-SNI-418/2019, calificó como jurídicamente no válida la asamblea electiva ordinaria.**
- ❖ En consecuencia, al día siguiente, algunos(as) integrantes del Consejo de Ancianos llevaron a cabo una reunión, en la que se informó la determinación del Instituto Electoral Local respecto de su elección, por lo que determinaron suspender la reunión y convocar para ese mismo día al actor y al tercero interesado con el objetivo de que conjuntamente, establecieran los lineamientos para

llevar a cabo una asamblea extraordinaria. Empero, solo el actor concurrió a la reunión.

- ❖ El dos de enero del año en curso, el Consejo de Ancianos emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea electiva extraordinaria.
- ❖ Con fecha doce de enero tuvo lugar la asamblea electiva extraordinaria, en la que resultó ganadora la planilla encabezada por el actor Abel Calleja Martínez.
- ❖ Los días seis, siete y diecisiete de enero, el tercero interesado y diversos ciudadanos afines a éste, interpusieron **medios impugnativos en contra del Acuerdo de calificación de la asamblea electiva ordinaria** del Consejo General del Instituto Electoral Local, mismos que fueron identificados con las claves JNI/35/2020, JDCI/08/2020 y JNI/110/2020 del índice de este Tribunal.
- ❖ Juicios ciudadanos que (por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez) se resolvieron el quince de abril, en el sentido de revocar el acto impugnado y confirmar la asamblea electiva ordinaria en la que resultó electa la planilla encabezada por el tercero interesado.
- ❖ Durante los meses de febrero y marzo, los dos grupos políticos antagónicos de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, encabezados por el actor Abel Calleja Martínez y por el tercero interesado Roberto Miguel Krassel Peña, a convocatoria del Instituto Electoral Local, sostuvieron diversas reuniones de trabajo a fin de dirimir sus controversias y solucionar la problemática política suscitada en el Municipio.
- ❖ En dicho proceso las partes no llegaron conciliar sus posturas, acordando que fueron los Tribunales Electorales quienes se pronunciaran al respecto.
- ❖ En consecuencia, con el objeto de controvertir la sentencia de este Pleno, el veintiocho y veintinueve de abril, diversos ciudadanos a fines al actor, interpusieron **ante la Sala Regional Xalapa los juicios ciudadanos identificados con las claves SX-JDC-157/2020 y SX-JDC-159/2020** de su índice.

- ❖ Medios impugnativos que fueron resueltos el veintitrés de julio en el sentido de revocar la sentencia de este Pleno, **confirmar el Acuerdo General del Instituto Electoral Local (que decretó la nulidad de la asamblea electiva ordinaria), ordenar la realización de una asamblea electiva extraordinaria y para el caso de haberse celebrado, se procediera a su calificación.**
- ❖ Lo anterior, al considerar que ante la existencia de dos actas de la asamblea electiva en las que se consignaban resultados diferentes (cada una señalaban como ganadora a planillas distintas, una declaraba ganadora a la planilla encabezada por el actor, mientras que la otra, declaraba vencedora a la planilla del tercero interesado), no existía certeza sobre cuál había sido la planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos.
- ❖ Finalmente, el once de septiembre, el **Consejo General del Instituto Electoral Local**, mediante su Acuerdo General IEEPCO-CG-SNI-16/2020, **calificó como jurídicamente no válida la asamblea electiva extraordinaria** que aquí nos ocupa.

Como se ve, el proceso de renovación de Autoridades Municipales de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, para el presente periodo, ha sido por demás accidentado y tortuoso, no solo para quienes en éste han participado como candidatos(as) o Autoridades Municipales, sino, principalmente, para la ciudadanía que hasta el día de hoy, no cuenta con Autoridades propias.

8.8 Determinación.

A consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, los argumentos esgrimidos por el actor son infundados, razón por la que se debe confirmar el Acuerdo General controvertido. Lo anterior, por las consideraciones siguientes.

8.9 Hechos reconocidos por las partes.

De acuerdo al artículo 15 numeral 2 última parte de la Ley de Medios de Impugnación, es innecesario probar los hechos reconocidos por las

partes. En ese sentido, tenemos como hechos con tal carácter, los siguientes:

- Santa María Tlaxiactac, Oaxaca, es un Municipio que electoralmente se rige de acuerdo a su propio sistema normativo interno.
- En el Municipio existen dos grupos políticos antagónicos que pugnan por la elección de Concejales al Ayuntamiento.
- Derivado de dicho conflicto, la asamblea electiva ordinaria celebrada en noviembre del dos mil diecinueve, se declaró jurídicamente no válida, ante la existencia de dos actas que consignaban ganadores distintos, generando incertidumbre sobre los resultados de la elección.

8.10 Sistema normativo interno de la Comunidad.

Para una mejor comprensión de la controversia aquí planteada, resulta conveniente señalar las principales características del proceso electoral comunitario²⁰ de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca, en la elección de sus Autoridades Municipales.

A) Generalidades

La elección se celebra en los meses de noviembre y diciembre, se eligen a las personas propietarias y suplentes que integran el Ayuntamiento por un periodo de tres años.

B) Actos previos

Previo a la elección se realizan dos reuniones bajo las siguientes reglas:

- a) El Ayuntamiento en funciones y el Consejo de Ancianos son los encargados de convocar a las reuniones,

²⁰ El cual se identificó a través del "DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-40/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TLALIXTAC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS". Dictamen que no se encuentra controvertido por las partes y puede consultarse en la página de internet oficial del Instituto Electoral Local, visible en el siguiente enlace electrónico <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-040.pdf>

- b) Las reuniones tienen como fin establecer el método de elección, ponerse de acuerdo con las Agencias y Núcleos Rurales, y definir si las personas radicadas fuera de la Comunidad votarán o no el día de la elección.
- c) A las reuniones asisten hombres, mujeres, personas originarias del Municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, de las Agencias, Núcleos Rurales y las personas radicadas fuera de la Comunidad; y
- d) En cada reunión de trabajo se realizan minutas firmadas por las y los asistentes.

C) Desarrollo de la asamblea electiva.

La elección de Concejales se realiza conforme a las siguientes reglas:

- a) Es convocada por la Autoridad Municipal en funciones y el Consejo de Ancianos. En caso que la Autoridad Municipal no convoque, bastará que convoque el Consejo,
- b) La convocatoria se da a conocer por micrófono (perifoneo), se publica en lugares más visibles del Municipio, Agencias y Núcleos Rurales, además los “*topiles*” recorren el Municipio para difundirla casa por casa,
- c) Se convoca a hombres, mujeres, personas vecindadas, originarias del Municipio, habitantes de la Cabecera Municipal, de las Agencias y Núcleos Rurales, así como a personas radicadas fuera de la Comunidad,
- d) La elección se celebra en el auditorio municipal,
- e) Es presidida por la Autoridad Municipal y la Mesa de los Debates, las candidatas y candidatos se presentan en planillas, la ciudadanía emite su voto a mano alzada.
- f) Participan las y los ciudadanos originarios del Municipio que vivan dentro o fuera, así como a las personas vecindadas,

- g) Todas las personas tienen derecho a votar y ser votadas,
- h) Se realiza el acta correspondiente en la que firman las Autoridades Municipales, el Consejo de Ancianos y la ciudadanía asistente; y
- i) La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral para la calificación atinente.

8.11 Estudio de los agravios.

Conforme al método de estudio previamente señalado, se procederá al análisis de los agravios de la parte actora.

En síntesis, el actor refiere que el Acuerdo General impugnado es incongruente al señalar que en el proceso de la asamblea extraordinaria, no se llevaron a cabo las reuniones previas establecidas en el sistema normativo interno de su Comunidad, puesto que, señala, al tratarse de una asamblea extraordinaria, está sujeta a las mismas reglas que rigieron en la ordinaria, máxime que la Sala Regional Xalapa, en su sentencia recaída en los juicios ciudadanos identificados con las claves SX-JDC-157/2020 y SX-JDC-159/2020 de su índice, determinó las directrices que rigen su sistema normativo interno, por lo que considera innecesarias las reuniones previas que señala el Instituto Electoral Local.

Expone que el Acuerdo General controvertido vulnera el sistema normativo de su Comunidad, toda vez que la elección extraordinaria se apejó a éste, aunado a que al no respetarse la decisión de la Asamblea General Comunitaria, se trastocó el derecho de autonomía y autogobierno de su Comunidad.

Establecido lo anterior, a consideración de este Tribunal, como se dijo, resultan infundados los agravios del actor por las razones siguientes.

8.11.1 Vulneración al principio de equidad en la contienda.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las

elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

Dicho principio es característico de los sistemas democráticos, en los que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de las y los electores.

Es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política Federal, los cuales si bien están enfocados a las elecciones que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, haciendo las adecuaciones pertinentes, deben aplicarse a elecciones como las que aquí nos ocupa.

En efecto, como establece el artículo 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los órganos del Estado, al aplicar las disposiciones del mencionado Convenio, debemos reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Así, en su precepto 8 párrafo primero indica que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Empero, en el párrafo segundo señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los**

derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

De igual forma, el sistema normativo interno de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, establece como **actos previos** a su asamblea electiva, la realización de **reuniones** convocadas por las autoridades Municipales en funciones y el Consejo de Ancianos.

Dichas reuniones tienen como **objetivo determinar el método de elección**, ponerse de acuerdo con las Agencias y Núcleos Rurales, y definir si las personas radicadas fuera de la Comunidad votaran o no el día de la elección, entre otras particularidades.

Como se aprecia, tanto la legislación internacional, la nacional y el propio sistema normativo interno de la Comunidad, contemplan determinados actos que las autoridades encargadas de los procesos electorales, deben garantizar a fin de que las y los contendientes se encuentren en un plano de igualdad entre ellos(as), y de esta forma asegurar la equidad en la contienda electoral.

Dicho eso, obra en el expediente copia certificada del acta de la *“reunión del Consejo de Ancianos”*²¹ de fecha uno de enero del año en curso.

Acta a la que se le otorga valor probatorio pleno²², toda vez que se trata de una documental expedida por el Consejo de Ancianos, quien de acuerdo al sistema normativo interno de la Comunidad, es el órgano comunitario facultado para convocar y conducir las reuniones previas a la asamblea electiva. Máxime que se encuentra certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien cuenta con facultades²³ para validar documentos que obren en el archivo de ese Instituto.

Luego, del acta en comento se desprende que a fin de definir el método de elección de la asamblea extraordinaria, a las diez horas del uno de

²¹ Acta visible a páginas 31 y siguientes del Tomo II del expediente en que se actúa.

²² En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2 y artículo 84 numeral 1, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

²³ De conformidad con el artículo 44 fracción XXIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

enero del año en curso, el Consejo de Ancianos sostuvo una reunión en la que se informó el contenido del Acuerdo General del Consejo General del Instituto Electoral Local, donde resolvió declarar como jurídicamente no válida la asamblea electiva ordinaria.

En consecuencia, el Consejo de Ancianos determinó suspender su reunión de trabajo y convocar para ese mismo día a los dos candidatos que encabezaron las planillas en el proceso electoral ordinario (es decir, tanto al actor como al tercero interesado), con el objeto de que conjuntamente definieran las bases de la elección extraordinaria.

Sin embargo, de acuerdo al acta en cita, al reanudarse la reunión, esto es a las quince horas de ese mismo día, solo se contó con la asistencia del actor, más no así del tercero interesado.

Pese a lo anterior, se continuó con la reunión, se acordó la realización de una asamblea electiva extraordinaria, la hora, fecha y lugar de ésta, la convocatoria respectiva y la forma de difusión de la misma.

Cabe señalar que en la reunión en comento, solo participaron ocho de los aproximadamente ochenta integrantes del Consejo de Ancianos que regularmente participan en ese tipo de reuniones, como lo fue en el proceso electivo ordinario.

Aunado a ello, en el expediente electoral respectivo, no obra documental alguna que acredite que efectivamente el tercero interesado haya sido convocado a esa reunión.

Todo lo contrario, mediante escritos de fechas once y dieciocho de febrero²⁴, con motivo de las vistas que se otorgaron derivadas de la documentación presentada por la Mesa de los Debates, un grupo de ciudadanos y el tercero interesado informaron al Instituto Electoral Local que desconocían la convocatoria y la celebración de la elección extraordinaria argüida por la parte actora.

De igual forma, desconocieron a quienes se ostentaron como integrantes del Consejo de Ancianos, manifestando que dichas

²⁴ Escrito visible a páginas 220 y 225 del Tomo II del expediente en que se actúa.

personas no contaban con tal reconocimiento al interior de la Comunidad.

En razón a ello, el Instituto Electoral Local convocó a los actores políticos del Municipio, a una reunión de trabajo a fin de iniciar un proceso conciliatorio.

Reunión que se llevó a cabo el cinco de marzo y del acta de ésta²⁵, se colige que el tercero interesado recalcó que no fue convocado a la reunión del uno de enero, en la que se definieron las bases de la elección extraordinaria, ni mucho menos que tenía conocimiento de su celebración.

Asimismo, mediante escrito de fecha veintiuno de agosto²⁶, un grupo de aproximadamente cuarenta y un ciudadanos(as) de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca (lo cual acreditaron con copia de sus respectivas credenciales para votar), que supuestamente participaron en la elección extraordinaria, informaron al Instituto Electoral Local que sus firmas habían sido falsificadas en el acta de dicha asamblea y estaban en desacuerdo con su contenido.

De la misma manera, mediante escrito de esa propia fecha²⁷, otro grupo de aproximadamente trescientos ochenta y cuatro ciudadanos(as) de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca (lo cual acreditaron con copia de sus respectivas credenciales para votar), informaron al Instituto Electoral Local que estaban inconformes con la supuesta elección extraordinaria, y que hasta ese día, no se había verificado elección extraordinaria alguna en su Comunidad.

Escritos y acta a las que les concede valor probatorio pleno²⁸, toda vez que si bien los primeros se tratan de pruebas privadas, adminiculados entre sí y con el acta del Instituto Electoral que es una documental pública elaborada por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstas, generan convicción a este Tribunal

²⁵ Acta visible a páginas 255 y siguientes del Tomo II del expediente en que se actúa.

²⁶ Escrito visible a páginas 308 y siguientes del Tomo II del expediente en que se actúa.

²⁷ Escrito visible a páginas 457 y siguientes del Tomo II del expediente en que se actúa.

²⁸ En términos del artículo 14 numeral 1 incisos a) y b) y numeral 4, así como artículo 16 numerales 1, 2 y 3, y artículo 84 numeral 1, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

sobre su contenido. Máxime que se encuentran certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien cuenta con facultades para validar documentos que obren en el archivo de ese Instituto.

Por otra parte, obra en el expediente el acta de la asamblea electiva extraordinaria²⁹ de fecha doce de enero.

Acta a la que se le otorga valor probatorio pleno³⁰, toda vez que se trata de una documental suscrita por la Mesa de los Debates, quien de acuerdo al sistema normativo interno de la Comunidad, es el órgano comunitario facultado para conducir las asambleas electivas. Máxime que se encuentra certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien cuenta con facultades para validar documentos que obren en el archivo de ese Instituto.

Bajo esa tesitura, del acta en comento se colige que fue presidida en un primer momento por el Consejo de Ancianos, se instaló con 696 (seiscientos noventa y seis) asambleístas de un total de 1,364 (mil trescientas sesenta y cuatro) que integran el *Padrón Comunitario*, esto es con solo el 51 % (cincuenta y uno por ciento).

Enseguida se nombró a la Mesa de los Debates, quien a partir de ese momento asumió la conducción de la asamblea.

Ulteriormente, la Asamblea General Comunitaria, de acuerdo al acta en cita, determinó que la designación de candidatos sería de manera directa, postulándose y quedando como **único candidato el actor Abel Calleja Martínez**.

A continuación, a mano alzada se realizó la votación, y el actor, como único candidato obtuvo 691 (seiscientos noventa y un) votos a favor, y solo se registraron cinco abstenciones.

²⁹ Acta visible a páginas 112 y siguientes del Tomo II del expediente en que se actúa.

³⁰ En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2 y artículo 84 numeral 1, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

Luego, sin establecer el procedimiento para ello, se informó a la Asamblea General Comunitaria cómo quedaría integrada la planilla del candidato ganador y finalmente se clausuró la asamblea electiva.

De lo antes narrado, salta a la vista que:

- El número de integrantes del Consejo de Ancianos que participó en la reunión previa a la elección extraordinaria, fue significativamente muy bajo en comparación con los participantes en el proceso electoral ordinario.
- Solo el actor se presentó a la reunión previa a la asamblea electiva extraordinaria, cuando era clara la intención del tercero interesado de participar, tal y como se advierte de las impugnaciones que interpuso con motivo de la elección ordinaria.
- No existe elemento probatorio alguno que corrobore que el tercero interesado fue convocado a tal reunión.
- El tercero interesado, en una reunión conciliatoria sostenida entre las partes en las instalaciones del Instituto Electoral Local, señaló que no fue convocado a dicha reunión.
- Diversos ciudadanos que supuestamente participaron en la asamblea electiva extraordinaria, mediante escrito dirigido al Instituto Electoral Local, se deslindaron de ésta e informaron que sus firmas fueron falsificadas.
- Un número considerable de ciudadanos(as), mediante escrito, informaron al Instituto Electoral Local que no se verificó la asamblea electiva extraordinaria.
- La cantidad de asambleístas de la elección extraordinaria (seiscientos noventa y seis), fue semejante al número de personas que votaron a favor del actor en la asamblea electiva ordinaria (quinientos cinco).

- Solo se postuló un candidato, quien obtuvo casi la totalidad de votos; es decir, 691 (seiscientos noventa y uno) a favor, y solo se registraron cinco abstenciones.

En razón a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se constata una evidente vulneración al principio de equidad de la contienda, puesto que tanto en los actos previos a la elección, como en el desarrollo de ésta, quedó evidenciada la exclusión dolosa por parte de las autoridades electorales comunitarias, respecto del tercero interesado, lo que no solo trastocó sus derechos político-electorales de votar y ser votado a un cargo de elección popular, sino también el derecho de sus simpatizantes de votar por la persona que, estiman, mejor representa sus intereses.

8.11.2 Vulneración al principio de imparcialidad.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política Federal establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, **imparcialidad**, objetividad, certeza e independencia.

En su jurisprudencia de rubro "*FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO*"³¹, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales deben evitar irregularidades, desviaciones o la proclividad hacia algún candidato.

Lo anterior, permite a las autoridades electorales, ya sea partidistas o comunitarias, emitan sus decisiones con plena probidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o

³¹ Jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, página 111. Así como en el enlace electrónico [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FUNCION%25C3%2593N%2520ELECTORAL%2520A%2520CARGO%2520DE%2520LAS%2520AUTORIDADES%2520ELECTORALES.%2520PRINCIPIOS%2520RECTORES%2520DE%2520SU%2520EJERCICIO&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=176707&Hit=4&IDs=160596,172496,172889,176707,177752,184965&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=FUNCION%25C3%2593N%2520ELECTORAL%2520A%2520CARGO%2520DE%2520LAS%2520AUTORIDADES%2520ELECTORALES.%2520PRINCIPIOS%2520RECTORES%2520DE%2520SU%2520EJERCICIO&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=176707&Hit=4&IDs=160596,172496,172889,176707,177752,184965&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones externas.

Luego, de la citada acta de la “*reunión del Consejo de Ancianos*” de fecha uno de enero del año en curso, se aprecia que por parte de ese Consejo, solo participaron:

Cargo	Nombre	Observaciones
Maurilio Robles García	Presiente	<ul style="list-style-type: none"> Firmó el acta en la que se consignaba como ganadora de la elección ordinaria, a la planilla encabezada por el actor, más no firmó la que declaraba como ganadora a la planilla del tercero interesado.
Jovita Cancino Cerqueda	Secretaria	<ul style="list-style-type: none"> Actores del juicio ciudadano federal SX-JDC-157/2020 del índice de la Sala Regional Xalapa, el cual fue promovido para controvertir la sentencia de este Tribunal, en la que se declaró como ganadora de la elección ordinaria, a la planilla encabezada por el tercero interesado.
Erasto Cortes Altamirano	Integrante	
Irene Ojeda Lozano	Integrante	
Rufina Morales Palacios	Integrante	
Aurelia Cancino Cerqueda	Integrante	
Susana Álvarez Ortiz	Integrante	<ul style="list-style-type: none"> Firmó el acta en la que se consignaba como ganadora de la elección ordinaria, a la planilla encabezada por el actor, más no firmó la que declaraba como ganadora a la planilla del tercero interesado.
Francisca Palacios	Integrante	Ninguna.

Asimismo, de la aludida acta de la asamblea electiva extraordinaria de fecha doce de enero, se desprende que la Mesa de los Debates quedó integrada por:

Cargo	Nombre	Observaciones
Damián Lozano Cervantes	Presiente	<ul style="list-style-type: none"> Escrutador en la asamblea electiva ordinaria. Firmó el acta en la que se consignaba como ganadora a la planilla encabezada por el actor, más no firmó la que declaraba como ganadora a la planilla del tercero interesado. Actor del juicio ciudadano federal SX-JDC-159/2020 del índice de la Sala Regional Xalapa, el cual

		promovió para controvertir la sentencia de este Tribunal, en la que se declaró como ganadora de la elección ordinaria, a la planilla encabezada por el tercero interesado.
Abigaíl Robles Martínez	Secretaria	<ul style="list-style-type: none"> • Escrutadora en la asamblea electiva ordinaria. • Firmó el acta en la que se consignaba como ganadora a la planilla encabezada por el actor, más no firmó la que declaraba como ganadora a la planilla del tercero interesado. • Actora del juicio ciudadano federal SX-JDC-157/2020 del índice de la Sala Regional Xalapa, el cual promovió para controvertir la sentencia de este Tribunal, en la que se declaró como ganadora de la elección ordinaria, a la planilla encabezada por el tercero interesado.
Carlos Krassel Sánchez	Escrutador	Ninguna
Álvaro Martínez García	Escrutador	Ninguna
Jael Hernández Cid	Escrutador	Ninguna
Jesús Pérez Cacino	Escrutador	Ninguna
Yadira Mejía Calleja	Escrutadora	Ninguna
Eutoquio García Cancino	Escrutador	Ninguna
Elizabeth Martínez Robles	Escrutadora	Ninguna
Miriam Mejía Álvarez	Escrutadora	Ninguna

De lo anterior se constata que:

- Las y los integrantes del Consejo de Ancianos que participaron en la reunión previa a la elección extraordinaria, en la elección ordinaria y en la cadena impugnativa que a ésta siguió, demostraron parcialidad sobre el actor.
- De igual forma, el Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva de la asamblea electiva extraordinaria, en la elección ordinaria y en la cadena impugnativa que a ésta siguió, demostraron parcialidad sobre el actor.
- El Presidente y la Secretaria de la Mesa Directiva de la asamblea electiva extraordinaria, fueron quienes remitieron al Instituto

Electoral Local el expediente electoral de dicha elección, para su respectiva calificación.

Como quedó evidenciado, tanto en los actos previos, como durante el desarrollo de la asamblea electiva extraordinaria, las autoridades electorales comunitarias que tuvieron a cargo la conducción de dichas etapas, han mostrado una clara parcialidad a favor del actor, lo que se corrobora con la exclusión del tercero interesado en el proceso electoral, la baja participación ciudadana en la elección electiva, la postulación única del actor como candidato, y el abrumador número de votos que obtuvo.

En razón a lo anterior, se estima que **se trastocó el principio de imparcialidad** que debe regir todo proceso electivo.

8.11.3 Indebida difusión de la convocatoria.

Como se adelantó, de acuerdo al sistema normativo interno de la Comunidad, la convocatoria a las asambleas electivas se difunde a través de:

- a) Perifoneo,
- b) De manera física colocada en los lugares más concurridos del Municipio, y
- c) A través de los “*topiles*” casa por casa.

Por lo que hace al inciso a), no existe documental alguna que acredite tal extremo, pese a que en la reunión del uno de enero, el Consejo de Ancianos así lo haya ordenado.

Asimismo, en el acta de la asamblea electiva extraordinaria se asienta que la convocatoria atinente se difundió mediante perifoneo, más, se insiste, no hay prueba que así lo constate.

Por lo que hace al inciso b), en su escrito de fecha doce de enero³², el Presidente y la Secretaria de la Mesa de los Debates de la asamblea electiva extraordinaria, al remitir el expediente de dicha elección al Instituto Electoral Local, señalaron que adjuntaban una memoria “*USB*”

³² Escrito visible a páginas 26 y siguientes del Tomo II del expediente en que se actúa.

que contenía fotografías que acreditaban la publicación de la convocatoria atinente en los lugares más visibles del Municipio.

Sin embargo, del análisis de dicho medio de almacenamiento digital se colige la existencia de una “*carpeta*” denominada “*carpeta nueva*”, que contiene una serie de imágenes; empero, no se señala concretamente lo que con éstas se pretende acreditar, no se identifican a las personas, los lugares ni las circunstancias de modo y tiempo que reproducen, por lo que en términos del artículo 14 numeral 5 de la Ley de Medios de Impugnación, no se les puede conceder valor probatorio alguno.

Aunado a ello, en ese mismo medio de almacenamiento, se encuentra dos documentos en formatos “*PDF*” y “*WORD*” bajo la denominación “*EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS*”, que contienen la descripción de circunstancias de modo y tiempo de diversas fotografías; empero, las mismas, de acuerdo a su descripción, están relacionadas con el proceso electoral comunitario ordinario, más no así con el extraordinario que aquí nos ocupa.

Es decir, no existe certeza si las imágenes contenidas en la “*carpeta*” denominada “*carpeta nueva*”, corresponden a la elección ordinaria o a la extraordinaria, lo que implica que no quedó acreditado que la convocatoria a ésta última haya sido difundida físicamente en los lugares más concurridos del Municipio, en apego a su sistema normativo interno y, más aún, tal y como fue determinado por el Consejo de Ancianos en su reunión del uno de enero pasado.

Luego, si bien de acuerdo al artículo 83 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación, en los *juicios electorales de los sistemas normativos internos* como el que aquí nos concierne, mandata que se debe suplir la deficiencia de la queja en forma total, como se ha venido haciendo; ello no exime a las partes de probar sus dichos, de acuerdo a la carga probatoria que les imprime el artículo 15 numeral 2 de la Ley en cita.

En efecto, aun tratándose de integrantes de comunidades indígenas, las alegaciones de las partes deben estar plenamente acreditadas; tal y como sostiene la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro

“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”³³.

De dicho criterio se advierte la obligación de las partes de acreditar los extremos de sus afirmaciones, aun tratándose de integrantes de Comunidades indígenas, siempre y cuando tal obligación no sea desmesurada.

Lo cual, en el caso en concreto, no acontece, puesto que la única exigencia que el legislador preveo para concederles valor probatorio a las imágenes aportadas por las partes, es que se indique las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo y modo que con estas se pretende acreditar; lo cual, como se dijo, no se cumplió.

En cuanto hace al inciso c), referente a la difusión de la convocatoria casa por casa a través de los “*topiles*” de la Comunidad, ante la inexistencia de Autoridades Municipales en el Municipio, sería un despropósito exigir tal requisito.

Sin embargo, previendo dicho escenario, el sistema normativo interno de la Comunidad contempló otros dos medios de difusión de las convocatorias a las elecciones; mismos que, como se estableció, tampoco quedaron acreditados.

De lo anterior se constata la **falta de difusión de la convocatoria** a la asamblea electiva extraordinaria, en contravención al sistema normativo interno de la Comunidad.

8.11.4 Vulneración al sistema normativo interno.

Como se dijo, el propio actor argumenta que al ser la elección que nos ocupa, una extraordinaria que deriva de la ordinaria que se declaró

³³ Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19. Así como en la dirección electrónica [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES.IND%
c3%8dGENAS.,LA.SUPLENCIA.DE.LA.QUEJA.NO.EXIME.DEL.CUMPLIMIENTO.DE.CARGAS.PROBATORIAS.](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES.IND%c3%8dGENAS.,LA.SUPLENCIA.DE.LA.QUEJA.NO.EXIME.DEL.CUMPLIMIENTO.DE.CARGAS.PROBATORIAS.)

como jurídicamente no válida, las directrices que rigieron en la ordinaria, deben primar en la extraordinaria.

Ahora bien, de acuerdo al sistema normativo interno de la Comunidad, así como de conformidad con las actas de las reuniones sostenidas por las partes en las instalaciones del Instituto Electoral Local, con motivo del proceso conciliatorio que sostuvieron a fin de determinar las **bases** de la **elección ordinaria**, se colige que establecieron las siguientes:

- ❖ Especificaciones para las planillas e integrantes,
- ❖ Periodo para el registro de planillas,
- ❖ Periodo de calificación de registro de candidatos(as),
- ❖ Periodo para presentar inconformidades por la calificación de planillas,
- ❖ Periodo de campaña para la difusión de las ideas de las y los candidatos,
- ❖ Periodo y forma de difusión de la convocatoria (perifoneo, casa por casa por medio de los “*topiles*” y se fijaría en lugares públicos de la población),
- ❖ Periodo para la revisión del “*Padrón comunitario*”, en el que participarían las y los candidatos, y
- ❖ La inscripción de candidatos(as) sería por planillas completas, las cuales serían votadas en su totalidad el día de la elección.

Ahora bien, obra en el expediente copia certificada de la convocatoria³⁴ a la asamblea electiva extraordinaria, de fecha dos de enero pasado.

Convocatoria a la que se le otorga valor probatorio pleno³⁵, toda vez que se trata de una documental expedida por el Consejo de Ancianos, quien de acuerdo al sistema normativo interno de la Comunidad, es el órgano comunitario facultado para convocar a la asamblea electiva. Máxime que se encuentra certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, quien cuenta con facultades para validar documentos que obren en el archivo de ese Instituto.

³⁴ Convocatoria visible a página 28 del Tomo II del expediente en que se actúa.

³⁵ En términos del artículo 14 numeral 1 inciso a) y numeral 3 inciso c), así como artículo 16 numerales 1 y 2 y artículo 84 numeral 1, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, de la convocatoria y del acta de la asamblea electiva extraordinaria en cita, se corrobora que los lineamientos establecidos para el proceso electoral ordinario, no fueron contemplados en la presente elección, vulnerándose así el sistema normativo interno de la Comunidad.

Efectivamente, de la lectura de la convocatoria y del acta en comento, se constata que no existió periodo de registro de planillas alguno, por el contrario, el día de la elección, únicamente se votó por el único candidato presente; es decir, por el actor, sin que se estableciera el cargo que ostentaría en el Ayuntamiento, y una vez que éste obtuvo casi la totalidad de votos, se informó a la Asamblea General Comunitaria como quedaría integrada la planilla del candidato ganador, sin que dicha decisión se sometiera a su escrutinio.

Cabe señalar que en términos del artículo 273 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Asamblea General Comunitaria es el máximo órgano de deliberación en la Comunidad, quien determina libremente sus formas de convivencia y organización política, y elige, de acuerdo con su sistema normativo, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

De lo anterior se constata la **vulneración al sistema normativo interno de la Comunidad**, toda vez que el proceso electivo extraordinario no se sujetó a éste, ni a las directrices establecidas para la elección ordinaria del cual deriva.

Por todo lo antes argumentado, se concluye que resultan **infundados los agravios de la parte actora**.

8.12 Conflicto intracomunitario.

Como se ha venido insistiendo, en la Comunidad existen dos grupos políticos antagónicos encabezados por el actor y por el tercero interesado.

En ese sentido, de acuerdo a los criterios³⁶ sostenidos por la Sala Superior nos encontramos ante un conflicto intracomunitario, resultando necesario analizar la interrelación entre derechos individuales y derechos colectivos, a fin de maximizar estos últimos frente a los individuales.

Lo anterior, a fin de garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de sus integrantes como expresión de su derecho a la libre determinación, favoreciendo el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atienda el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades, en miras de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Es decir, ante conflictos intracomunitarios como en el que nos ocupa, se debe ponderar su resolución integral, privilegiando la participación y consenso de las y los actores involucrados.

En consecuencia, dadas las circunstancias específicas del caso, el alto grado de conflictividad en el Municipio y el marcado divisionismo existente entre los grupos sociopolíticos de la Comunidad; a fin de optimizar la participación ciudadana en la próxima asamblea electiva, y garantizar un ambiente de paz y tranquilidad, se considera indispensable **vincular³⁷ al Instituto Electoral Local, a través de su Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, para que lleve a cabo un proceso de mediación entre los diversos actores políticos** de Santa María Tlalixtac, Oaxaca, a fin de consensar los acuerdos necesarios para llevar a cabo la asamblea electiva extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento.

³⁶ Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIDA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18. Así como el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=conflictos.intra>. Y "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2014&tpoBusqueda=S&sWord=conflictos.intra>.

³⁷ De conformidad con lo establecido en los artículos 284 numeral 2, y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para lo cual se le faculta ampliamente para que lleve a cabo todos los actos que considere necesarios y suficientes para la consecución de lo ordenado. Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias así lo permitan, tomando en cuenta las directrices de las autoridades en materia de salubridad pública, relativas a la contención y mitigación de la pandemia originada por el virus *SARS-CoV2* o *COVID-19*.

Asimismo, se **exhorta al actor, al tercero interesado, a las y los integrantes del Consejo de Ancianos y demás actores políticos del Municipio**, para que participen en el proceso de conciliación en cita, el cual deberá basarse en la democracia, la paz, la tolerancia, el diálogo, el respeto y el consenso; con el objetivo de construir acuerdos justos, aceptables y pacíficos, que permitan la elección de sus Autoridades Municipales.

Cabe enfatizar que para alcanzar dicho objetivo, las y los actores políticos, deberán analizar y, en su caso, replantearse sus propios intereses, los cuales han generado la presente controversia, a fin de privilegiar el bien común, sobre el particular, puesto que al ser integrantes de una Comunidad, el beneficio social se sobrepone al personal, para lo cual es necesario **buscar aquello que une y superar aquello que divide**.

9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado con antelación y en virtud de haberse declarado infundados los agravios de la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, se dictan los efectos de la presente sentencia:

- A)** Se **confirma** el Acuerdo General IEEPCO-CG-SNI-16/2020, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que calificó como jurídicamente no válida la elección extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Oaxaca.
- B)** Se **ordena** la realización de una asamblea electiva extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlalixtac, Oaxaca.

- C)** Se **vincula** al Instituto Electoral Local, a través de su Dirección de Sistema Normativos Indígenas, lleve un proceso de mediación con las y los diversos actores políticos de la Comunidad, que tenga por objeto consensar los acuerdos necesarios para la elección de sus Autoridades Municipales.
- D)** Se **exhorta** al actor Abel Calleja Martínez, al tercero interesado Roberto Miguel Krassel Peña, a las y los integrantes del Consejo de Ancianos y demás actores políticos del Municipio, para que participen en el proceso de conciliación en cita.

Es de señalarse que se considera innecesario comunicar la presente resolución al Gobernador del estado para los efectos previstos en el artículo 79 fracción XV de la Constitución Política Local, puesto que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que ya ha sido designado un Comisionado Municipal provisional en la Comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, se

10. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio electoral.

Segundo. Se declararan **infundados** los agravios de la parte actora.

Tercero. Se **confirma** el Acuerdo General IEEPCO-CG-SNI-16/2020, del Consejo General del Instituto Electoral Local.

Cuarto. Se **ordena** la realización de una asamblea electiva extraordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Tlaxiactac, Oaxaca.

Quinto. Se **vincula** al Instituto Electoral Local para que lleve a cabo el proceso de mediación en términos de lo ordenado en la presente sentencia.

Sexto. Se **exhorta** al actor, al tercero interesado, a las y los integrantes del Consejo de Ancianos y demás actores políticos del Municipio, para

que participen en el proceso de mediación ordenado en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado en los domicilios que al efecto tienen designados, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial³⁸.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias así lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 18/2020, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

³⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación.